

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

La cuantificación del daño moral y su incidencia en la seguridad jurídica y la responsabilidad civil ecuatoriana

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTOR: GABRIELA BELÉN PELCHOR SANGURIMA

DIRECTOR: DR. RAÚL MAURICIO PARRA VICUÑA PhD

CUENCA-ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

La cuantificación del daño moral y su incidencia en la seguridad jurídica y la responsabilidad civil ecuatoriana

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTOR: GABRIELA BELÉN PELCHOR SANGURIMA

DIRECTOR: DR. RAÚL MAURICIO PARRA VICUÑA PhD

CUENCA-ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Universidad Católica de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Gabriela Belén Pelchor Sangurima portadora de la cédula de ciudadanía Nº **0105999841**. Declaro ser el autor de la obra: "**La cuantificación del daño moral y su incidencia en la seguridad jurídica y la responsabilidad civil ecuatoriana"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **25 de octubre de 2026**

F: .....

Gabriela Belén Pelchor Sangurima

C.I. **0105999841**

Universidad Católica de Cuenca

UNIDAD ACADÉMICA DE OTRAS MODALIDADES DE ESTUDIO

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por **Gabriela Belén Pelchor Sangurima** con numero de cedula **0105999841** coon el tema **"La cuantificación del daño moral y su incidencia en la seguridad jurídica y la responsabilidad civil ecuatoriana",** bajo mi supervisión

Dr. Raúl Mauricio Parra Vicuña, PhD.
DOCENTE TUTOR

Dedicatoria

Dedico este logro a mi hija Estefanía, a mi madre, mi padre, mi esposo y al resto de mi familia, por su amor y apoyo incondicional, que han sido fundamentales en mi camino de superación personal y profesional.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por guiar mi camino, darme fortaleza en los momentos difíciles y permitirme culminar esta importante etapa de mi vida.

A mi hija, Estefanía, por ser mi mayor motivación para superarme; y a mi esposo, por acompañarme durante este proceso, brindándome su cariño y apoyo.

A mi madre Laura, por su amor incondicional, por creer en mí incluso en los momentos de dificultad y por brindarme la oportunidad de hacer realidad este sueño profesional, su confianza, esfuerzo y sacrificio han sido fundamentales para alcanzar esta meta, que también representa el fruto de todo lo que ha hecho por mí. A mi padre, por nunca rendirse y enseñarme, con su ejemplo, que las dificultades no son motivo para dejar de luchar por aquello que amamos. A mi hermano mayor, por compartir conmigo nuestra infancia y ser parte de tantos momentos que han marcado nuestras vidas. A mis primas, quienes desde mi niñez despertaron en mí la admiración y el deseo de crecer y alcanzar mis propias metas.

Finalmente, expreso mi agradecimiento a los docentes de la Universidad Católica de Cuenca por compartir sus conocimientos y contribuir a mi formación académica y profesional. De manera especial, agradezco a mi tutor, el Dr. Raúl Mauricio Parra Vicuña, PhD., por su orientación, dedicación y valiosos aportes durante el desarrollo de este trabajo.

Resumen

La cuantificación del daño moral constituye una de las principales dificultades de la responsabilidad civil ecuatoriana debido a la naturaleza extrapatrimonial del perjuicio y a la ausencia de una equivalencia económica exacta para su reparación, el presente artículo analiza el alcance de la prudencia judicial prevista en el artículo 2232 del Código Civil y su relación con la seguridad jurídica, la motivación y los derechos de las partes procesales, la investigación se desarrolló mediante un enfoque descriptivo-explicativo y aplicación de los métodos jurídico-dogmático, exegético, analítico-sintético y comparativo, se examinaron fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales ecuatorianas y se contrastaron los mecanismos de cuantificación utilizados en Chile, Colombia, Argentina y México. Los resultados evidencian que los sistemas estudiados mantienen distintos grados de apreciación judicial, aunque incorporan criterios normativos o jurisprudenciales destinados a estructurarla. En Ecuador, la ausencia de una fórmula matemática no constituye por sí misma una afectación a la seguridad jurídica; el problema surge cuando el monto indemnizatorio carece de una fundamentación suficiente que permita relacionarlo con las circunstancias acreditadas del perjuicio. Se concluye que la prudencia judicial puede ser compatible con la seguridad jurídica siempre que sea entendida como una facultad valorativa jurídicamente limitada y acompañada de una motivación suficiente que permita controlar racionalmente la determinación del quantum indemnizatorio.

Palabras clave: *daño moral; cuantificación; prudencia; seguridad jurídica*

Abstract

Quantifying moral damage is one of the main challenges in Ecuadorian civil liability due to the non-pecuniary nature of the harm and the lack of an exact monetary equivalent for its compensation. This article analyzes the scope of judicial discretion provided for in Article 2232 of the Civil Code and its relationship to legal certainty, the reasoning behind judicial decisions, and the rights of the parties to the proceedings. The research was conducted using a descriptive-explanatory approach and applying legal-dogmatic, exegetical, analytical-synthetic, and comparative methods. Ecuadorian normative, doctrinal, and case law sources were examined, and the quantification mechanisms used in Chile, Colombia, Argentina, and Mexico were compared. The results show that the systems studied allow for varying degrees of judicial discretion, although they incorporate normative or case-law criteria intended to structure that discretion. In Ecuador, the absence of a mathematical formula does not in and of itself undermine legal certainty; the problem arises when the amount of compensation lacks sufficient justification to link it to the proven circumstances of the harm. It is concluded that judicial discretion can be compatible with legal certainty provided that it is understood as a legally limited evaluative power and is accompanied by sufficient reasoning that allows for rational oversight of the determination of the quantum of damages.

Keywords: *moral damage; quantification; prudence; legal certainty*

“La cuantificación del daño moral y su incidencia en la seguridad jurídica y la responsabilidad civil ecuatoriana”

“The quantification of non-pecuniary damage and its impact on legal certainty and civil liability in Ecuador”

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil es una de las instituciones más importantes del ordenamiento jurídico debido a que encuentra su razón de ser en la garantía de la indemnización de los daños causados a una persona a consecuencia de una conducta jurídicamente relevante, el daño moral reviste en este contexto problemáticas especiales en la medida en que la afectación ocasionada se produce sobre bienes e intereses de carácter extrapatrimonial cuya valoración no puede establecerse a partir de una equivalencia económica objetiva, en este caso como el honor, la dignidad, la integridad psíquica, los bienes vinculados a la esfera personal y otros muchos bienes que no tienen un valor que pueda ser establecido a partir de operaciones matemáticas, lo que hace de la reparación del daño moral uno de los conceptos más complejos del derecho de daños.

Pero, incluso en el ordenamiento ecuatoriano, el reconocimiento de la reparación de los daños morales tiene su respaldo en el cuerpo legislativo correspondiente, el artículo 2232 del Código Civil adquiere particular importancia; por que se le atribuye al juzgador el poder de establecer la indemnización a razón de su prudencia (Asamblea Nacional, 2021), y dicha solución legal da respuesta a la dificultad que se plantea a la hora de establecer bajo criterios matemáticos la traducción económica de la intensidad del perjuicio extrapatrimonial. Del mismo modo, la posibilidad de reconocimiento de una facultad de valoración judicial plantea una importante cuestión jurídica que consiste en establecer cuál es el alcance de dicha prudencia y cuáles son los límites que deberían tenerse en cuenta para evitar que el ejercicio de dicha atribución pueda acabar en soluciones arbitrarias insatisfechas o insuficientes.

El problema es aún mayor si se compara la cuantificación del daño moral con el principio de seguridad jurídica, pues en un Estado constitucional de derechos y justicia, la actividad jurisdiccional debe observar los requisitos de seguridad jurídica y de motivación establecidos constitucionalmente, de tal modo que las decisiones puedan ser entendidas y controladas por sus destinatarios (Asamblea Constituyente, 2008). De tal forma que, si bien la naturaleza del daño moral permite cierto margen de apreciación judicial, ello no significa que la determinación de la reparación vaya a quedar sometido exclusivamente a la subjetividad del juzgador. La facultad valorativa tiene que ir

desarrollándose dentro del marco impuesto por el ordenamiento jurídico y mediante una argumentación que permita acceder a las razones que condujeron a la decisión de una determinada indemnización.

La doctrina ecuatoriana ha especificado una tensión entre la imposibilidad de determinar una valoración matemática del daño moral y la necesidad de acotar jurídicamente el ejercicio de la prudencia judicial (Coronel Larrea, 2022). Desde este aspecto, el debate actual no se limita a determinar si corresponde o no declarar la existencia de una indemnización por daño moral, sino además establece las condiciones bajo las cuales el juez se encuentra facultado para fijar la cuantía de dicha indemnización de manera jurídicamente legítima, se trata, pues, de una discusión que cobra particular relevancia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no solo por la amplitud de la expresión empleada por el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano sino, además, por la necesidad de determinar si la prudencia judicial a la que se hace referencia es un verdadero poder discrecional o si, por el contrario, el juez actúa dentro de un ámbito rectamente limitado por los principios de razonabilidad, motivación, igualdad y seguridad jurídica.

Desde esta mirada, el problema de investigación se encuentra en estudiar el efecto que tiene la forma de ejercer la prudencia judicial en el momento de la cuantificación del daño moral, sobre la seguridad jurídica dentro del sistema ecuatoriano de la responsabilidad civil, el objeto de la investigación no busca el desarrollo de un sistema de cuantificación alternativo ni la propuesta de una reforma legislativa, sino el estudio jurídico del concepto como se encuentra estipulado, analizando a partir de la doctrina, normativa y jurisprudencia.

La investigación es relevante porque se generan diferencias en la determinación de indemnizaciones frente a situaciones que presentan factores comunes, ello puede suscitar dudas acerca de la igualdad y previsibilidad de las decisiones arbitrales, la inexistencia de equivalencia económica objetiva para el daño moral no borra la necesidad de que las resoluciones arbitrales sean motivadas y compatibles, por dicha razón el estudio de la relación entre prudencia judicial y seguridad jurídica puede dar respuesta al problema desde la óptica que va más allá de la simple cuantificación económica y que penetra en las garantías que deben permitir la actividad jurisdiccional.

En este contexto, el objetivo de la investigación consiste en analizar la incidencia de la prudencia judicial en la cuantificación del daño moral y su relación con la seguridad jurídica en el ámbito de la responsabilidad civil ecuatoriana, por lo tanto, se estudia la doctrina especializada en responsabilidad civil y en el daño moral, el marco jurídico de la responsabilidad civil ecuatoriana y los criterios elaborados por la jurisprudencia nacional y se complementa el análisis con las principales aproximaciones comparadas a las normas de los países de Chile, Colombia, Argentina y México. Con el estudio se pretende determinar si la interpretación y la aplicación de la prudencia judicial permite conciliar la necesaria individualización de cada caso con las exigencias de motivación, razonabilidad y previsibilidad que exige la seguridad jurídica.

2. Desarrollo

2.1. La reparación del daño moral en el sistema de responsabilidad civil

La responsabilidad civil llega a ser un mecanismo jurídico que debe fijar aquellas consecuencias que deriven de la producción de un daño jurídicamente relevante y, ante todo, buscar su reparación., en este sentido, la evolución del derecho de daños constituye un medio que permite salir de una concepción exclusivamente centrada en los daños puramente patrimoniales y entiende la reclamación de aquellos intereses que se relacionan con lo personal o extrapatrimonial del individuo, como referencia al daño moral el autor Alferillo, 2019 explica que se entiende como una afectación a la esfera interna de la persona, que se manifiesta en el sufrimiento, la angustia o la alteración de su estado emocional o psicológico, siguiendo esta línea de pensamiento se puede decir, que es un cambio negativo en la condición anímica del individuo respecto de su situación anterior.

El sentido de la indemnización por daño moral no puede ser entendido, por lo tanto, como la fijación de un precio al sufrimiento de la víctima, el dinero no puede restituir de forma directa el valor extrapatrimonial perjudicado ni borrar la experiencia dañina que dio lugar a la reclamación, su finalidad dentro del sistema de la responsabilidad civil está dirigida a indemnizar la afectación jurídicamente producida y

a expresar un cumplimiento del deber de resarcimiento que le corresponde a la afectación por daño moral (Barros Bourie, 2006).

El rasgo específico del daño moral permite entender que su tratamiento jurídico debe diferenciarse a los perjuicios patrimoniales; pues estos últimos pueden apoyarse, dependiendo de las circunstancias, en documentos, operaciones económicas, en el valor de una serie de ingresos que se debieron percibir, en los gastos que efectivamente se realizaron o, en otros elementos que podrían ser susceptibles de valoración económica, de manera que, el daño moral requeriría tomar en consideración aspectos vinculados con lo que sería la naturaleza de la lesión en sí, la intensidad de daño causado, las consecuencias que ha generado y un conjunto de características que incidan de manera directa en la persona agraviada, que en su conjunto marcan lo que se denomina el daño moral.

El derecho ecuatoriano refleja esta particularidad en la regulación de la indemnización por daño moral; y, más concretamente en la atribución que tiene el juez mediante su facultad de establecer una cuantía de acuerdo a lo que se denomina prudencia según la normativa civil (Codigo Civil, 2021). Siendo así que esta disposición se relaciona con el daño moral en sí, al ser una afectación que no puede tener una carga económica especifica, puesto que la norma deja al juez un margen de apreciación para determinar la reparación según las circunstancias de cada caso, sin embargo, no quiere decir que el monto se pueda fijar sin la motivación suficiente. En este orden de ideas, Coronel-Larrea(2022) entiende la prudencia como una facultad de valoración que no libera al juzgador de justificar la cuantía establecida.

Así, la reparación del daño moral presenta una doble exigencia, por una parte da al juez la posibilidad de atender a las circunstancias específicas del caso concreto es decir, a la posible diversidad del tipo de situaciones en las cuales puede realizarse un daño extrapatrimonial por una "regla estricta"; por otra parte, su decisión debe encontrarse suficientemente justificada para que los sujetos puedan ser conocedores de las razones que llevan al juez a discernir la cuantificación de una determinada indemnización.

La tensión entre ambas exigencias es el punto de partida para la investigación sobre la cuantificación del daño moral en Ecuador, la individualización de los casos exige necesariamente un margen de apreciación, pero tal margen no puede confundirse con un

margen de libertad para fijar cualquier cantidad. El problema jurídico entonces se desplaza hacia el establecimiento de las condiciones bajo las cuales el ejercicio de tal facultad puede considerarse un ejercicio racional y jurídicamente justificable.

Por ello, estudiar la reparación del daño moral no es sólo determinar una situación en la que hay un daño que se puede indemnizar, también implica verificar el proceso a través del cual el órgano jurisdiccional transforma un valor de un perjuicio extrapatrimonial en una determinada cantidad de dinero. Es en este punto donde cobra especial relevancia la cuantificación del daño moral y el propio alcance que deba darse a la prudencia judicial en virtud de lo que el ordenamiento jurídico ecuatoriano manda.

2.2. La cuantificación del daño moral y sus dificultades jurídicas

La cuantificación del daño moral se encuentra entre los temas más complejos de la responsabilidad civil, sobre todo porque el perjuicio hace referencia a intereses que no tienen una correspondencia económica material, en cambio, los daños patrimoniales concretos en los que la cantidad se puede fundamentar en gastos e ingresos que no se han percibido, o en otros elementos de carga económica probados por el derecho privado, presentan alternativas para su valoración. Por otro lado, los daños extrapatrimoniales son mucho más difíciles de traducir en una cantidad concreta de dinero, pues esta dificultad demuestra que dicha discusión jurídica no exige solamente la prueba de la existencia del daño, sino también la justificación de la determinación obtenida como reparación.

La dificultad de conseguir una equivalencia económica ha permitido entender la necesidad de vincular mecanismos válidos para intentar racionalizar la valoración del daño, entre los que se encuentra un uso de antecedentes de jurisprudencia y criterios orientativos. Sin embargo, estos parámetros no excluyen la consideración de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que la valoración individual continúa siendo la necesaria (Pintos Ager, 2000)

En el contexto ecuatoriano, Coronel-Larrea (2022) identifica la cuantificación de los daños extrapatrimoniales como uno de los problemas que afectan al derecho de daños ecuatoriano, ubicando su análisis en la interpretación del procedimiento de la prudencia del art. 2232 del C.C., para el cual, el margen reconocido al juzgador ha de ser analizado junto a la necesidad de la consideración del importe a indemnizar, pues la falta de una

fórmula matemática no significa que la cifra pueda determinarse privadamente, sino que debe haber una fundamentación suficiente.

El tipo de dificultad a la hora de valorar económicamente el daño moral no es equiparable a que cada uno de los daños extrapatrimoniales reciba la misma consideración, pues en último término, y una vez planteados alrededor de la cifra y de la valoración en cuantía, además del erróneo encuadramiento internacional de las clasificaciones de los daños no patrimoniales, hay que añadir la consideración de que el daño moral se aborda desde los ángulos de la retribución y de la compensación/auto compensación del sufrimiento.

Determinar una cifra para la indemnización de un daño moral sin que exista y que sea debidamente explicada una fórmula matemática, la intensidad de la afectación puede ser diferente según las circunstancias del hecho, los efectos producidos y la situación misma de la persona perjudicada. Por eso la determinación del *quantum* requiere tener en cuenta las variables concretas del caso y evitar que la reparación se convierta en aplicar automáticamente cantidades predeterminadas, de esa manera esta necesidad de individualización explica, en buena medida, la existencia de un margen de apreciación judicial.

Sin embargo, individualizar la reparación no significa que se pueda otorgar una libertad sin límites para regular la cantidad del daño a indemnizar, pues uno de los aspectos más importantes del debate ecuatoriano es, precisamente, distinguir la valoración prudencial de una decisión "sin parámetros". Según Coronel-Larrea, (2022) en el análisis de la jurisprudencia nacional incide en que el valor debe tener relación directa con dos elementos de relevancia absoluta, como son la gravedad del perjuicio causado y la gravedad de la falta.

Así, la prudencia no actúa de forma aislada, sino que se encuentra unida a las circunstancias que justifican la existencia de la reparación desde un punto de vista económico; la gravedad del perjuicio conduce la valoración hacia las consecuencias que el hecho ha producido en la persona que las ha sufrido, mientras que la gravedad de la falta obliga a tener en cuenta las características de la conducta que provocó el daño en términos jurídicamente relevantes. Tal distinción se vuelve relevante porque no impide reducir la cuantificación a una medición general del sufrimiento, sino que exige relacionar

el valor a ser indemnizado con aspectos concretos del caso; y por tanto, la sentencia debe expresar las razones por las cuales tales circunstancias justifican una determinada cantidad, no simplemente limitarse a sostener que la reparación ha sido establecida conforme a la prudencia del juzgador.

La más reciente literatura ecuatoriana vuelve a localizar dificultades relacionadas con la previsibilidad y la uniformidad de dicha cuantificación. (Egas Castillo, 2024) expresa que la falta de criterios suficientemente objetivos puede dar lugar a variaciones en las decisiones judiciales y relaciona esta problemática con la coherencia, certeza y seguridad jurídica. Aunque el estudio que presenta ofrece una respuesta distinta a la que este trabajo persigue, su diagnóstico es interesante porque señala que el debate sobre la cuantificación no es sólo una indagación sobre la cantidad que deba recibir una víctima sino también sobre una necesidad de justificar jurídicamente las diferencias que deben existir entre las cuantías indemnizatorias.

Esto permite vincular, pero que no deben confundirse en este orden, la primera consiste en determinar si existe o no un daño moral jurídicamente reparable; la segunda en establecer cuánta cantidad es la adecuada una vez hecha la declaración de procedencia de la indemnización. La prueba de la existencia del perjuicio y la prueba de su cuantificación cumplen, por tanto, distintas funciones, siendo así que una resolución puede certificar adecuadamente la existencia de una afectación extrapatrimonial y, sin embargo, ser defectuosa en cuanto su explicación se refiere por qué dicha afectación ha de traducirse en una cifra concreta.

En este punto la diferencia entre prueba y cuantificación también cobra importancia, respecto a que ciertas afectaciones pueden ser inferidas a partir de presunciones o máximas de experiencia, pero esto no implica que automáticamente quede resuelto el problema de su traducción económica, pues la acreditación del daño y la justificación de su cuantía exige, por tanto, operaciones argumentativas diferentes (Daza Lozada, 2025). Algunos elementos para abordar esta segunda cuestión ya comienzan a ser aportados por la jurisprudencia ecuatoriana. Causa No.01803-2018-00396, recaída por la Corte Nacional de Justicia el 8 de septiembre de 2021 y que fue objeto de examen doctrinal por parte de Coronel-Larrea (2022), es un pronunciamiento de carácter relevante para el análisis que nos ocupa.

Su singular relevancia se le debe a que el traslado del debate no se orienta, ya tanto, en la simple alegación de la prudencia, sino en la misma obligación de justificar los elementos tenidos en cuenta para el hallazgo de una cifra que tuviese, todas las de la ley, alguna razón de ser. Este criterio será nuevamente objeto de análisis con mayor profundidad. Por lo tanto, el principal problema en el terreno de la fijación del daño moral no consiste en que se logre o no se logre una fórmula matemática que consiga llegar a una cifra siempre calculada para toda afectación. Una propuesta de esta naturaleza iría en el sentido de ignorar las particularidades propias de los perjuicios extrapatrimoniales, más bien el asunto radica ahora en el cómo puede mantenerse la necesariamente flexible valoración judicial sin renunciar a las exigencias mínimas de razonabilidad, de motivación y de coherencia.

Desde este punto de vista, la falta de una equivalencia económica no sustituye como tal por si sola a una afectación a la seguridad jurídica, el problema se da cuando el margen de apreciación no permite identificar las razones suficientes que tuvo el juez para motivar la reparación con una cantidad especifica, de esta manera la motivación juega entonces un papel central, pues posibilita controlar el juzgamiento utilizado y diferenciar una valoración prudencial de una mera determinación subjetiva.

Por ello, la cuantificación del daño moral tiene que ser entendida como un ejercicio de valoración jurídica individualizada que, aunque no se vea obligada a depender de fríos parámetros matemáticos, tiene que tener su fundamentación sujeta a control. Esta conclusión plantea de manera inmediata el problema central de la investigación: establecer cuál es el verdadero ámbito de la prudencia judicial y determinar si esta expresión puede llegar a ser entendida como una amplitud de la discrecionalidad, o como una facultad moderada a criterios racionales, y por las exigencias derivadas de la seguridad jurídica.

2.3. La prudencia judicial en la cuantificación del daño moral

La prudencia judicial tiene un papel primordial en el sistema ecuatoriano de cuantificación del daño moral, esto es así por la imposibilidad de conseguir una equiparación económica entre una afectación extrapatrimonial y el correspondiente monto de dinero, lo que se establece para compensar la afectación, es importante mencionar que, el ordenamiento le otorga al juez un margen de valoración que le permita

tener en cuenta las circunstancias del caso concreto. La existencia de dicho margen, sin embargo, hace necesario establecer el verdadero sentido jurídico de la prudencia y, en especial, determinar si puede ser igualada a una facultad discrecional ajena a parámetros de control.

El análisis de esta problemática exige distinguir prudencia de discrecionalidad y arbitrariedad, ya que la discrecionalidad implica la existencia de un espacio jurídico reconocido en el cual el juzgador debe valorar una serie de circunstancias antes de tomar la decisión, a diferencia de la arbitrariedad, que se presenta en el momento en que la resolución no encuentra respaldo suficiente en razones jurídicas o el proceso argumentativo que condujo al resultado no es identificable (Garcia Amado, 2020), un reconocimiento de un margen de apreciación en cuestión de daño moral no equivale a autorizar al juez a fijar una indemnización simplemente acudiendo a la consideración subjetiva que se pueda platear por si sola.

Este matiz ha cobrado especial sentido en la doctrina ecuatoriana, pues Coronel-Larrea (2022) se ocupa precisamente del significado que le atañe la prudencia propuesta con vistas a cuantificar el daño moral y sostiene que esta no deja de estar muy vinculada a una adecuada motivación de la decisión tomada, en pocas palabras el autor estudia a la jurisprudencia ecuatoriana y hace hincapié en la importancia de superar una concepción que tiene como competencia el que solamente con la invocación a la prudencia sería suficiente para justificar la cuantía del daño moral indemnizado. Desde esta óptica, la prudencia pasa a adquirir contenido jurídico cuando la decisión permite que se puedan identificar las razones que explican la cuantía fijada

Esta interpretación se encuentra en armonía con la propia esencia del daño moral, si el daño extrapatrimonial puntual no es susceptible de medirse de un modo matemáticamente exacto, el razonamiento judicial pasa a ser de vital importancia, en este sentido el juez tiene que hallar las circunstancias que han de tenerse en cuenta y tiene que determinar cómo entran éstas en consideración en la medida del daño, y tiene que explicar por qué las circunstancias consideradas hacen justificable una determinada cantidad de dinero. De este modo, la motivación no hace desaparecer la facultad de decisión que debe existir para resolver del modo concreto, sino que permite cimentar su ejercicio jurídicamente.

Esta exigencia de motivación también ha sido puesta de manifiesto en el análisis comparado de la cuantificación del daño moral, la valoración prudente puede mantener un margen de apreciación sin estar excluida de criterios que permitan no sólo identificar ni controlar las razones que se utilicen para concretar el importe indemnizatorio (Söchting Herrera, 2006). La relación existente entre la prudencia y la motivación adquiere particular relevancia tras la determinación dictada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el marco del juicio No. 01803-2018-00396, del 8 de septiembre de 2021. Es pronunciamiento ha sido calificado por Coronel-Larrea (2022) como de gran importancia para el desarrollo de la cuantificación del daño moral en el Ecuador dado el tratamiento que se le concede a la fundamentación del monto indemnizatorio, por el contrario, en lugar de entender la prudencia como una expresión que libera al juzgador de fundamentar la cuantía, el discurso que se desarrolla en torno a esta decisión permite llegar a vincularla con una razonada valoración de las elementos propios del caso.

La importancia de este criterio radica en que permite distinguir entre dos momentos diferentes de la decisión judicial, el primero de ellos es la constatación de que ha tenido lugar una existencia de un perjuicio extrapatrimonial con una concreta oportunidad de reparación; el segundo es la correspondiente a la fijación de la cantidad convenida a la luz de la cual habrá de hacerse tal reparación, la prueba del perjuicio no produce por sí de manera automática el establecimiento de la cantidad razonable que deba figurar en la reparación, por ese motivo, la decisión judicial ha de ofrecer razones adicionales que hagan entender el tránsito existente entre la constatación de una lesión y la fijación de una determinada cuantía.

La prudencia que se le otorga al juez podemos entenderla entonces como un poder valorativo que permite la singularización de la reparación sin una fórmula cerrada, pues esa necesidad de singularización es requerida porque las consecuencias de un mismo tipo de lesión pueden ser significativamente determinadas en función de las circunstancias peculiares del caso, ahora bien, la singularización no puede darse con independencia de elementos jurídicamente significativos, porque por lo contrario nos haría caer precisamente en una flexibilidad de esta institución que podría convertirse en un verdadero generador de variaciones indemnizatorias cuya justificación no llegaría a ser identificable.

A este respecto es necesario evitar dos extremos, el primero sería el que sostiene que la falta de baremo legal para el juzgador significa que la cuantía la puede poner el juzgador conforme quiera, lo que haría inviable el control de la racionalidad de la decisión que sustenta la cuantía, el segundo extremo sería el que implicara que los daños morales todos ellos pudieran ser reducidos a unas tablas o fórmulas invariablemente válidas, ignorando la pluralidad de circunstancias que se presenta en las afectaciones extrapatrimoniales. Aquí, la prudencia judicial puede ejercer como equilibrio entre las dos posturas cuando su ejercicio va acompañado de una fundamentación suficiente.

Por ello, la utilización de criterios orientadores no tiene por qué suponer el planteamiento de un sistema tarifado de los daños el juzgador puede considerar la gravedad de la afectación, sus efectos, las circunstancias particulares acreditadas en el proceso, otros elementos de interés, etcétera, sin que ello suponga necesariamente perder espacio a la posible individualización de la respuesta, es jurídicamente relevante que los elementos se manifiesten en la sentencia y que el hecho pueda ser entendido por la relación que tiene con el resultado final.

Esta idea sirve también para explicar por qué la prudencia judicial no se debería estudiar desde la óptica única del juez puesto que, en la motivación de la cuantificación es importante, para las partes procesales que tienen la necesidad de saber el motivo que fundamentaba el alcance económico de la reparación, esto también facilita que una decisión sea revisada por órganos jurisdiccionales superiores y contribuye a que la identificación de los criterios jurisprudenciales que van apareciendo para problemas semejantes.

La construcción de criterios jurisprudenciales no implica tal que aquellos casos similares deban ser necesariamente indemnizados de la misma forma, puesto que pueden ser legítimas las diferencias sobre la base de las particularidades que se puedan probar, el problema surge cuando dos decisiones dan lugar a resultados muy distintos y no encontramos las razones jurídicas que fundamentan esa disparidad, en este sentido, el debate en torno a la prudencia deja de centrarse en la responsabilidad civil para abordar la previsibilidad de las decisiones y la seguridad jurídica.

Por lo tanto, la prudencia que se debe tener en cuenta para valorar el daño moral tiene que entenderse como una capacidad de valoración jurídicamente delimitada y no

como una habilitación para decidir constructos carentes de justificación, su ejercicio requiere identificar las singularidades de la lesión, valorar los elementos de prueba que se han acreditado y relatar las razones que se han utilizado a la hora de fijar la indemnización, esta forma de entender la prudencia reserva el grado de flexibilidad que se debe tener en cuenta para individualizar cada caso, al mismo tiempo que permite someter su decisión a un control racional.

La clave del asunto no consiste, por tanto, en eliminar la prudencia judicial o en sustituirla necesariamente por un sistema mucho más rígido de cifra de indemnización, sino en determinar las condiciones en las que puede ser ejercida compatible y armónicamente con las garantías que regulan la actividad jurisdiccional, esta conclusión, conlleva a la siguiente cuestión de investigación: la relación que existe entre la capacidad valorativa del juez y el principio de seguridad jurídica, especialmente ante las exigencias de motivación, coherencia y previsibilidad de las decisiones judiciales.

2.4. La prudencia judicial y la seguridad jurídica

La fijación de indemnización por daño moral no solo puede ser analizada a la luz de las reglas de la responsabilidad civil pues el ejercicio de la moderación judicial está encadenado al mismo tiempo por las garantías constitucionales que también se encargan de normar la actividad del juez, en esta parte de la actividad jurisdiccional; la seguridad jurídica y la motivación cobran carácter preeminente por cuanto permiten controlar racionalmente aquellas decisiones que el juez adopta dentro de los márgenes de apreciación que se le reconocen a éste, en este caso, la falta de una fórmula de tipo matemático para identificar el valor del daño moral no obstante, no excluye, la obligación por parte del juzgador de dar las razones que justifiquen los valores previstos dentro del monto de la indemnización.

La seguridad jurídica en el Ecuador, está prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República y se encuentra fundamentada en el respeto a la Constitución, así como la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Constituyente, 2008) teniendo en cuenta que la seguridad jurídica es un principio fundamental del Estado de derecho que garantiza la previsibilidad en la aplicación de las normas y la estabilidad en las decisiones judiciales. En materia de daño moral, este principio se ve comprometido cuando las decisiones

judiciales presentan diferencias significativas ante casos similares (Sanmartin-Sanmartin, 2025) señala que la falta de uniformidad en la cuantificación genera incertidumbre.

De la misma manera, la seguridad jurídica tiene una importancia mayor dentro del ámbito jurisdiccional porque plantea la exigencia de tener que realizar por parte de los órganos judiciales las actuaciones necesarias dentro de los parámetros en la constitución y la ley, lo que permite anticipar y controlar las decisiones que se toman.

Dentro de este contexto, la seguridad jurídica no implica que todo litigio obtenga un mismo resultado, la propia naturaleza de la actividad judicial legitima tener en cuenta las características propias de cada caso, y más en concreto, cuando hay que determinar la reparación que se produce a partir de un daño extrapatrimonial, pero claro está que la existencia de distintas decisiones dará lugar a la necesidad de que éstas se puedan justificar mediante razones jurídicas a discernir por ello, la previsibilidad no debe ser interpretada como la uniformidad de los resultados sino como la posibilidad de saber determinar qué son los criterios en los que se fundamentan las decisiones y el hecho de llegar a poder proyectar los motivos que justifican una diferente manera de tratar.

Esta consideración tiene su peso específico en la cuantificación del daño moral, pues la prudencia permite distinguir la indemnización entre las características que presenta el perjuicio, si bien la extensión de este margen de valoración puede producir incertidumbre en la medida que no se exteriorizan los elementos tenidos en cuenta a la hora de expresar la indemnización ya que, en estos casos no estamos ante la inexistencia de una tabla o una fórmula de cuantificación, sino que presentamos el hecho de que no se pueda recrear o reconstruir cuál ha sido el razonamiento mediante el cual el juzgador ha pasado de la constatación del daño a la determinación de una cantidad adecuada.

Ante esta situación, la garantía de la motivación es una de las más importantes formas de control de la actividad judicial, esta garantía se encuentra contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución que establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”, dicha exigencia alcanza un carácter de especial significatividad por la existencia del margen de valoración que corresponde al juzgador pues, la exposición de las razones que se emplearon permite verificar el sentido de la relación que existe entre las circunstancias que fueron hasta la sentencia acreditada y la exigencia del daño indemnizatorio.

La Corte Constitucional del Ecuador realizó un desarrollo del contenido de la garantía de la motivación, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, la misma Corte se aleja del antiguo test de suficiencia de la motivación señalando que una argumentación jurídica de contar con una fundamentación normativa y fáctica suficiente (Sentencia, 2021). Si bien la Sentencia No. 1158-17-EP/21 no hace alusión directa a la cuantificación del daño moral, el estándar que construyó la Corte es pertinente para la investigación que ahora se realiza, pues permite verificar la suficiencia de las razones jurídicas y fácticas que se han utilizado para el establecimiento de una determinada consecuencia al momento de indemnizarla.

La Sentencia No.1158-17-EP/21 realizó una tipología de las deficiencias motivacionales relativas a la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia de motivación, en esta última categoría, la Corte establece problemas tales como la incoherencia, la atinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad (Sentencia, 2021). Las categorías sirven para entender que una resolución no se encuentra adecuadamente motivada por el simple hecho de tener referencias normativas o de una extensísima argumentación por sí sola no es suficiente para satisfacerla, debe de existir también una fundamentación normativa y fáctica suficiente (Sentencia, 2021).

Llevado al ámbito del daño moral, esta exigencia implica que la mera referencia a la prudencia judicial no debería sustituir la explicación de los elementos considerados para la cuantificación de la indemnización, si una sentencia reconoce la existencia del perjuicio; y, posteriormente, el juez fija una suma adecuada sin establecer la relación entre el conjunto de circunstancias que acreditan dicho perjuicio y el monto concedido, la invocación de la prudencia señalará una insuficiencia en la cual se pueda conocer el proceso valorativo seguido por la o el juzgador, en esta virtud, la motivación en contrapartida, exige que se puedan identificar las premisas de carácter fáctico y jurídico pertinentes que avalan el resultado.

La relación entre motivación y seguridad jurídica no significa que haya un incremento para reparar el daño moral que debe ser considerada como la única cantidad jurídicamente válida, también cabe que haya cantidades diferentes, todas ellas sustitutorias y que pasen el test de motivación mediante una justificación razonable dentro del margen de la aplicación de la ley, lo que se requiere es que pueda identificarse la elección que realiza la o el juzgador sobre el porqué del monto acordado en su decisión,

en un sentido en el que sea inicialmente susceptible de control, desde esta perspectiva, la prudencia servirá como una facultad general de individualización, mientras que la motivación por su parte, permite establecer las condiciones que hagan posible poder verificar que esa facultad no ha sido ejercitada de manera arbitraria.

La existencia de criterios judiciales en casos análogos pueden contribuir a la seguridad jurídica, porque permiten conocer cómo se han resuelto situaciones semejantes y aporta en si a tener como referencia cuando se presenten casos y de esa manera poder comprender los criterios utilizados en la determinación de la indemnización, tenido en cuenta que el juzgador analizara el caso y no está obligado a repetir la reparación establecida anteriormente., pues las circunstancias de los casos pueden diferir jurídicamente de manera relevante no obstante, cuando resulta posible dar cuenta de resoluciones análogas a la que motiva la decisión, la expresión de las mismas puede ser un elemento de juicio para la propia expedición de proporcionalidad y/o coherencia de la decisión. Si el juez se aparta de uno o más criterios aplicables a situaciones jurídicamente análogas, la explicación de cada una de las diferencias es un elemento que va a contribuir hacer perdurable la racionalidad.

La jurisprudencia constitucional también ha vinculado la seguridad jurídica al respeto de los precedentes aplicables, esta relación corresponde a la exigencia de que las personas puedan predecir con sentido la actuación de los órganos jurisdiccionales y que haya situaciones que tengan propiedades relevantes que se dignen a recibir un tratamiento jurídicamente congruente. Sin embargo, el uso de precedentes se alinea con la necesidad de establecer previamente si las circunstancias relevantes del caso que dio lugar a la decisión son de hecho comprensibles a las circunstancias que se deben decidir, pues de otro modo puede darse la tentación de operativizar el resultado de una decisión aplicando el mismo para supuestos que puedan ser relevantes.

En relación al daño moral, esta consideración permite mantener un equilibrio entre dos posiciones distintas, alternativamente no es correcto aseverar que todos los casos similares deben recibir la misma cuantía, pues puede darse el caso de que la víctima y el perjuicio que ella sufre no sean los mismos, en otro orden de cosas, tampoco puede considerarse satisfactorio señalar que existe una independencia absoluta de cada decisión frente a las decisiones preexistentes. La existencia de casos análogos ofrece los criterios

que pueden servir de guía, pero con la advertencia de que se utilicen razonadamente y en atención a las peculiaridades del caso concreto.

En este sentido, la seguridad jurídica no puede ser entendida como un límite que impida como tal que el juez analice cada caso de acuerdo a su criterio, sin dejar de lado que ambas deben cumplir ciertos criterios complementarios para las partes. La prudencia hace que la singularidad del perjuicio sea atendida y evita el automatismo de reducción del daño moral; la seguridad jurídica hace que esa valoración deba ser realizada dentro de unos parámetros constitucionales y con una motivación que haga comprensible el resultado de la misma vía de equilibrio, por tanto, la encontramos en una discrecionalidad jurídicamente controlada.

Por todo ello, cabe sostener que la esencia misma de la cuantificación del daño moral en el Ecuador no se encuentra solamente en la carencia de parámetros numéricos que sean equiparables, la cuestión central consiste en ver si las razones que los órganos jurisdiccionales reflejan son aquellas que permiten comprender y controlar el uso de la prudencia que se reconoce al juez.

3. DERECHO COMPARADO

La cuantificación del daño moral en el derecho comparado latinoamericano

El análisis comparativo evidencia que la dificultad para medir el daño moral no es algo propio del ordenamiento ecuatoriano, así pues el derecho chileno, el colombiano, el argentino y el mexicano advierten (en distintos grados de intensidad) un margen de discrecionalidad judicial para precisar las consecuencias económicas que provienen de los daños extrapatrimoniales, pero los distintos ordenamientos han desarrollado mecanismos normativos o jurisprudenciales que permitirían orientar dicha medición y reducir el riesgo de que la discrecionalidad derive en una resolución totalmente injustificada. La comparación es importante para este estudio en la medida que permite poner en el horizonte distintas maneras de compatibilizar la individualización del daño con su necesidad de fundamentar, motivar, adoptar y garantizar una resolución por proporcionalidad.

3.1. Chile: valoración prudencial y fundamentación jurisprudencial

La responsabilidad civil extracontractual en Chile encuentra su fundamento general en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. El artículo 2329, en particular, exige la obligación de la reparación de todo daño que se le pueda atribuir a la malicia o negligencia de otra persona (Congreso Nacional de Chile, 1855), poner los otros campos y quien creo y a diferencia de otros ordenamientos, en la regulación civil chilena tampoco se tiene un baremo general, en orden a adoptar un valor económico para el daño moral; en función de lo anterior, como bien lo ha puesto de relieve la jurisprudencia, haciéndose cargo del vacío existente e incluso de sus implicancias a través de la construcción de los criterios en su reconocimiento y valoración, y la doctrina chilena más reciente, se ha preguntado por la relación relevante de los criterios utilizados por los tribunales a la hora de fijar el daño, ya que Fuentes-López (2024) expresa la necesidad de estudiar cómo la jurisprudencia ha deconstruido y utilizado estos criterios, de manera que permita apreciar esta cuestión vinculada con una realidad: la falta de un baremo general, si bien no supone una carencia de parámetros que orienten la toma de decisiones.

La jurisprudencia chilena muestra que la determinación del monto por un daño moral mantiene un estándar de apreciación judicial, pero requiere que el importe se sustente en las circunstancias probadas del caso. En la causa Rol No. 95.096-2020, resuelta en 2021 por la Corte Suprema de Chile, se rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de la Corte de Santiago que habían bajado la indemnización del daño moral a la suma de treinta millones de pesos (Sentencia Rol No. 95.096-2020, 2021). Al decidir el recurso de casación, el tribunal superior, razonó que la diferencia entre las cantidades establecidas en las sentencias de primera y de segunda instancia se encontraba dentro de las atribuciones propias de los jueces siempre que la decisión apareciese debidamente fundada en las circunstancias fácticas del caso en concreto (Sentencia Rol No. 95.096-2020, 2021).

La experiencia de Chile tiene relevancia para el estudio ecuatoriano porque no impide que exista el recurso de casación propio de los casos donde no hay tabla general de cuantía, dado que puede quedar la valoración en manos del juzgador; eso sí, la justificación del quantum ha de guardarse con los hechos y antecedentes considerados desde la sentencia. De esta manera, la previsibilidad no solamente depende de una cifra

determinada previamente, sino también de la posibilidad de identificar los criterios empleados por los tribunales para poder expresar el monto indemnizatorio.

3.2. Colombia: coexistencia de modelos jurisprudenciales de cuantificación

El sistema colombiano presenta una particular idiosincrasia relevante para el análisis comparativo: no cuenta con un único paradigma jurisprudencial que se aplique de una manera arbitraria y común a todas las modalidades de responsabilidad, en el ámbito de la responsabilidad estatal, es el Consejo de Estado de Colombia el que ha construido criterios de unificación hasta el punto de dar lugar a niveles indemnizatorios expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sobre todo para supuestos de perjuicio moral (Sentencia de unificacion sobre perjuicios morales en caso de muerte, 2014)

Las sentencias de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado estructuran criterios indemnizatorios a la luz de, entre otros factores, la proximidad emocional entre la víctima directa y quienes reclaman el resarcimiento. En materia de daños morales derivados de la muerte, la jurisprudencia unificadora del 28 de agosto de 2014, estableció cinco niveles de cercanía afectiva, estableciendo para el primer nivel un referente de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los demás niveles se toman en relación con el citado referente (Sentencia de unificacion sobre perjuicios morales en caso de muerte, 2014) claro está, que estos criterios pertenecen al régimen jurisprudencial de la responsabilidad estatal, razón por la que no cabe trasladar tal contenido al ámbito de la responsabilidad civil entre particulares.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha seguido una construcción distinta, pues tradicionalmente su jurisprudencia acepta el denominado prudente arbitrio judicial para evaluar el daño extrapatrimonial, construyendo cantidades orientadoras a partir de sus propios precedentes. Esta diferenciación es especialmente importante para no confundir el modelo del Consejo de Estado con el que se utiliza para la responsabilidad civil entre privados.

El desarrollo más reciente de la jurisprudencia civil colombiana, además, realza esta distinción. En la SC072-2025, de fecha 27 de marzo de 2025, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural actualizó dicho parámetro jurisprudencial orientador para la indemnización del daño moral en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

considerando la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; sin embargo, se mantuvo, en el entendido de la jurisprudencia, la valoración individual de las circunstancias de las víctimas, lo que muestra que el hecho de tener una referencia cuantitativa no significa que la indemnización sea una tarifa automática (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2025)

La experiencia colombiana, por tanto, deviene también un elemento especialmente útil para esta investigación, en la medida en que es factible estructurar el margen de la valoración judicial mediante criterios jurisprudenciales orientadores sin eliminación de la del caso concreto; al tiempo que demuestra que los parámetros indemnizados se deben, igualmente, interpretar de acuerdo a la jurisdicción y tipo de responsabilidad que se evalúan, de modo de no trasladar mecánicamente reglas desarrolladas en el ámbito de la responsabilidad estatal al del ámbito de la responsabilidad civil privada.

3.3. Argentina: reparación plena

El Código Civil y Comercial de la Nación argentina incorpora un tratamiento normativo más explícito de las consecuencias no patrimoniales, el artículo 1740 reconoce el principio de reparación plena, mientras que el artículo 1741 establece que, al fijar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del daño, debe ponderarse la función de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas pueden proporcionar a la víctima (Honorable Congreso de la Nacion Argentina, 2014). Esta regulación resulta especialmente relevante porque ofrece al juzgador un criterio sustantivo para justificar el monto: de la indemnización no debe concebirse únicamente como una cifra abstracta asociada al sufrimiento, sino que debe valorarse atendiendo a las satisfacciones compensatorias que el dinero puede hacer posible. El legislador mantiene así un margen de apreciación judicial, pero incorpora una pauta jurídica destinada a orientar su ejercicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios que refuerzan la necesidad de individualizar la reparación. En el caso Ontiveros (2017) el tribunal destacó la relevancia del principio de reparación integral y advirtió que el resarcimiento no puede traducirse en valores insignificantes frente a la entidad del daño. Posteriormente, en el caso Grippo (2021), la Corte cuestionó una cuantificación del daño moral que se

había apartado de las circunstancias concretas del caso y de la intensidad de la lesión sufrida, reafirmando la necesidad de que la determinación indemnizatoria responda a las particularidades efectivamente acreditadas (Corte Suprema de Juisticia de la Nacion Argentina, 2021)

El modelo argentino presenta así una diferencia significativa respecto del ecuatoriano, mientras el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano remite fundamentalmente a la prudencia del juzgador, el Código Civil y Comercial argentino proporciona una orientación legislativa adicional mediante la noción de satisfacciones sustitutivas y compensatorias. La valoración judicial no desaparece, pero su ejercicio cuenta con un criterio normativo explícito que puede contribuir a fundamentar la determinación del monto.

3.4. México: factores legales de cuantificación y valoración judicial

México proporciona uno de los modelos normativamente más completos de entre los derechos analizados el artículo 1916 del Código Civil Federal, por un lado, define el daño moral, por otro lado, establece que para poder fijar la cuantía de la indemnización el juez deberá tener en consideración los derechos vulnerados, el grado de culpabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y el resto de las circunstancias del caso. Así, el ordenamiento no establece una cifra determinada, sino factores a tener en cuenta que tienen la finalidad de servir de guía a la valoración judicial atendiendo a las particularidades de cada contencioso (Codigo de la Union, 1928). Esta evolución se encuentra dentro de una transformación más amplia del derecho mexicano de daños, dentro de la cual la jurisprudencia ha asumido una destacada función en la delimitación de los alcances de la reparación y en los criterios que ésta utiliza para determinarla (Pampillo Baliño, 2020).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado la extensión de dichos factores. En la jurisprudencia 1a./J. 108/2023 (11a.), registro digital 2027018, la Suprema Sala optó por decidir que no resulta jurídicamente correcto asignar de manera a priori un porcentaje concreto a cada uno de los elementos que contiene el artículo 1916. Los elementos jurídicos son criterios de ponderación y no conceptos o elementos de una operación matemática previamente establecida, lo que permite mantener la valoración de las particularidades del caso (Suprema Corte de Justicia de la Nacion, 2023)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha considerado que la indemnización del daño moral no puede condicionar proporcionalmente el monto de la indemnización del daño patrimonial. En la jurisprudencia 1a./J. 107/2023 (11a.), la Primera Sala reconoció la autonomía del daño moral y consideró que hacer uso de la indemnización patrimonial como parámetro determinante para que la indemnización sea proporcional, desconoce las particularidades de cada tipo de perjuicio. El modelo mexicano da cuenta de un ejemplo de adecuación de una valoración judicial estructurada por medio de parámetros normativos, la ley determina qué factores son relevantes, pero corresponde al juez ponderar su alcance teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada caso. Los parámetros no producen de forma automática una cifra, sino que estructuran y clarifican el proceso de razonamiento que conduce a la cifra a la que se debe llegar.

3.5. Consideraciones comparativas respecto del sistema ecuatoriano

El análisis de los cuatro ordenamientos permite deducir una característica común a todos: ninguno de ellos elimina por completo la asignación de valor por parte de los jueces a la hora de determinar las afectaciones por el daño moral, la naturaleza no patrimonial del daño hace difícil la creación de una equivalencia monetaria universal y obliga a conservar un espacio para la individualización de cada caso, es por ello que las divergencias se evidencian en la manera en que cada sistema trata de moldear ese margen de discrecionalidad.

Chile sostiene un sistema, donde la apreciación prudente se hace en combinación con la información probatoria y criterios que los tribunales desarrollan, Colombia nos presenta unos mecanismos jurisprudenciales más estructurados aunque bien diferenciados según la materia estudiada: responsabilidad estatal o civil, por otro lado Argentina introduce el principio de la reparación integral y el criterio de las reparaciones substitutivas y compensatorias, así también México promulga factores legales de cuantificación que la Suprema Corte interpreta como normas orientadoras de aplicación, no ya como porcentajes automáticos.

La comparación permite deducir que la discrecionalidad deba dejar de existir y que cualquiera de los modelos extranjeros pueda trasladarse de forma mecánica a

Ecuador, lo que sí nos permite vislumbrar es que la existencia de parámetros orientadores, normativos o jurisprudenciales, puede combinarse con la valoración individual del daño.

El hallazgo comparativo más relevante es que la tensión entre flexibilidad y seguridad jurídica no tiene por qué resolverse sacrificando uno de estos extremos. Los sistemas estudiados conservan espacios de libertad a la vez que desarrollan medios que tratan de estructurar el razonamiento judicial. Este hecho es clave a la hora de analizar si la aplicación ecuatoriana de la prudencia permite alcanzar un nivel de motivación, coherencia y previsibilidad semejante.

3.6. Incidencia de la cuantificación del daño moral en los derechos de las partes.

La falta de criterios suficientemente identificables para cuantificar el daño moral puede generar consecuencias distintas para las partes procesales, para la parte actora, la ausencia de elementos claros de valoración dificulta establecer una expectativa razonable sobre la reparación que puede solicitar y comprender por qué una afectación directa se traduce en una determinada cantidad, por otro lado para la parte demandada, esta situación puede dificultar la estimación del alcance económico que debe indemnizar y el cuestionamiento de los elementos utilizados para establecerla. En ambos casos, la dificultad no radica únicamente en desconocer el monto final, sino en no contar con referencias suficientes para comprender cómo se llegó a dicho resultado.

Esta problemática adquiere especial importancia cuando la decisión judicial reconoce la existencia del daño, pero no explica de manera suficiente las razones que justifican su cuantificación, pues esta requiere relacionar el monto establecido con las circunstancias concretas del daño y con los elementos considerados por el juzgador.

Siendo así, la falta de criterios objetivos puede incidir en la seguridad jurídica de las partes cuando dificulta conocer los elementos que sustentan la determinación del monto y limita la posibilidad de comprender, controvertir o impugnar racionalmente la decisión, esto no significa que deba eliminarse el margen de valoración judicial propio del daño moral, sino que su ejercicio debe encontrarse acompañado de razones identificables y suficientes. De esta manera, la prudencia reconocida por el artículo 2232 del Código Civil puede mantenerse sin dejar a las partes procesales frente a una decisión cuyo resultado económico carezca de una justificación comprensible.

El análisis comparado confirma que la prudencia que debe tener el juez puede coexistir con distintos mecanismos orientadores, comenzando desde Chile que mantiene un margen de apreciación judicial; Colombia combina criterios jurisprudenciales de unificación en materia de responsabilidad estatal con una valoración prudencial; así también Argentina incorpora criterios normativos relacionados con la reparación plena y las consecuencias no patrimoniales; por ultimo México establece factores legales que orientan a la cuantificación sin que se genere como tal una operación matemática, a pesar de las diferencias que se presentan en cada sistema, no se deja de lado la valoración de las circunstancias particulares de cada caso.

De esa manera es necesario entender que la seguridad jurídica no debe entenderse como la exigencia de que casos semejantes deban recibir la misma indemnización, las diferencias se deben justificar por las circunstancias acreditadas en cada caso, aquí lo importante es que las partes puedan conocer los criterios empleados y comprender las razones para establecer el monto, en este orden de ideas la motivación permite distinguir la prudencia de una determinación basada únicamente en apreciaciones subjetivas.

En síntesis, la afectación a los derechos de las partes se produce cuando la cuantificación del daño moral carece de criterios identificables y de una motivación suficiente que permita comprender y cuestionar racionalmente la decisión, esto no quiere decir que se deba emplear una fórmula matemática obligatoria para proceder con la cuantificación, al contrario la seguridad jurídica puede ser compatible con la definición de prudencia del artículo 2223 del Código Civil siempre que se encuentre vinculada con las circunstancias acreditadas y que el juzgador explique las razones que justifiquen la cantidad reconocida.

4. METODOLOGÍA

La presente indagación se realizó mediante un tipo de acercamiento cualitativo, dado que la problemática que constituye el objeto de estudio pretende interpretar normas jurídicas, criterios doctrinares y decisiones jurisprudenciales vinculadas a la cuantificación del daño moral y de la prudencia judicial dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta manera de aproximarse permitió analizar el contenido y alcance jurídico de los criterios que son utilizados para determinar la indemnización, así como su relación con la seguridad jurídica de las partes procesales.

El estudio fue de alcance descriptivo y explicativo, resultó descriptivo porque permitió una caracterización del tratamiento jurídico actual de la cuantificación del daño moral en el Ecuador e identificar los criterios utilizados de parte de los órganos jurisdiccionales para determinar el quantum indemnizatorio y, a su vez, fue explicativo porque se centró en analizar las causas de la disparidad de criterios judiciales y las consecuencias que dicha disparidad puede llegar a producir sobre la seguridad jurídica, fundamentalmente respecto de la motivación, la coherencia y la previsibilidad de las decisiones.

Para el análisis, se aplicó el método jurídico-dogmático para analizar la regulación de la responsabilidad civil, del daño moral y, más específicamente, cómo se prevé la prudencia judicial, establecida en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano, para dar cumplimiento a aquellas previsiones constitucionales que se relacionen con la seguridad jurídica y en relación con las disposiciones de la subsidiariedad de los actos de los jueces. Este método sirvió para estudiar de forma sistemática las instituciones jurídicas implicadas y de esta forma estudiar las relaciones entre las normas civiles y las garantías constitucionales aplicables.

El estudio del contenido empleo el método exegético literal y sistemático de aquellas normas jurídicas de regulación del efecto del daño moral. Su aplicación permitió el estudio del significante de la prudencia judicial en la regulación ecuatoriana, así como también, la correspondiente comparación entre la formulación normativa y los criterios desarrollados por la jurisprudencia. Más aún, el análisis no se centró tan solo en el sentido particular a dichas normas, y colocó de relieve su relación con los principios que determinaban el ejercicio de la jurisdicción.

El método del análisis - síntesis permitió descomponer el problema de investigación referida al daño moral, la cuantificación, la prudencia judicial, la motivación y la seguridad jurídica y, a partir de los resultados de la descomposición analítica, integrar esos elementos para poner de relieve las relaciones entre el margen de determinación que se reconoce al juzgador y la necesidad de que esta determinación de la cantidad indemnizatoria quede sostenida por razones jurídica e identificables.

De la misma forma, se usó el método comparativo para contrastar el modelo ecuatoriano con los mecanismos de cuantificación utilizados en Chile, Colombia, Argentina y México, la comparación se orientó hacia identificar la norma que había

servido de base para la regulación de la reparación del daño moral, el grado de discrecionalidad del juzgador, el tipo de criterios jurisprudenciales que existen para determinar dicha cuantía y el tipo de mecanismos que podían utilizarse para favorecer la previsibilidad de tal decisión. En el marco de una comparación complementaria de acuerdo a la delimitación que ofrecía el anteproyecto, se incluyó el sistema de determinación de las sanciones del derecho penal ecuatoriano como punto de referencia para ilustrar cómo el propio ordenamiento ofrece espacios de valoración judicial a través de criterios jurídicos previamente determinados.

La técnica utilizada fue la del análisis documental de las fuentes primarias y secundarias, se tomaron como fuentes primarias la legislación y la jurisprudencia correspondientes, mientras que las fuentes secundarias fueron la doctrina y la producción científica relacionada con la responsabilidad civil, el daño moral, la discrecionalidad judicial y la seguridad jurídica. La información fue ordenada mediante matrices de análisis construidas por categorías temáticas, que permitieron comparar los criterios encontrados y establecer relaciones entre las diferentes fuentes analizadas.

En el componente comparado se optó por fuentes del ámbito jurídico sancionado por el ordenamiento de los Estados seleccionados, en consecuencia, la identificación de las normas y los tipos de criterios jurisprudenciales se realizó a partir de textos normativos y decisiones publicadas por los órganos del Estado y jurisdiccionales correspondientes. Las fuentes doctrinales se usaron como fuente complementaria para interpretar y discutir los modelos encontrados, quedando excluida la posibilidad de que las fuentes secundarias sustituyeran el contenido de la legislación o de los precedentes analizados.

La información obtenida a través del análisis normativo, doctrinal, jurisprudencial y comparado fue confrontada a partir de las categorías de la prudencia judicial, de los criterios de cuantificación, de motivación, de coherencia y de seguridad jurídica, procedimiento que permitía averiguar si el margen de apreciación que existe en la determinación del daño moral queda acompañado de elementos suficientes para poder justificar racionalmente el quantum indemnizatorio y establecer sus consecuencias en la seguridad jurídica de las partes en el proceso.

5. RESULTADOS, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

5.1. Hallazgos sobre la cuantificación del daño moral en Ecuador

El análisis normativo y jurisprudencial ha posibilitado la identificación de que el detonador que evidencia el fallo del sistema ecuatoriano no reside de ninguna manera en el reconocimiento del daño moral como perjuicio susceptible de reparación, sino que tiene que ver con la determinación y justificación de su cuantía. Recuérdese que el artículo 2232 del Código Civil confiere dicha valoración a la prudencia por parte del juez, pero la amplitud de la expresión utilizada da origen a un espacio extremadamente amplio de valoración en el momento en que el daño extrapatrimonial se ve transformado en un derecho a recibir una cantidad de dinero.

Uno de los primeros resultados es que prudencia y arbitrariedad no son términos equivalentes: el hecho de que no se pueda cuantificar matemáticamente el sufrimiento da pie a que el juez cuente con un margen de valoración, pero este margen no da especial carta de naturaleza a un valor determinado si no se explicita el motivo ("fundamentar el quantum"), es decir, la discrecionalidad es compatible con el ordenamiento cuando puede reconstruirse el razonamiento que permita vincular las circunstancias acreditadas respecto del daño con la cantidad acordada. Este resultado cuenta con respaldo en la Sentencia No.01803-2018-00396, cedida el 8 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso de un conflicto de responsabilidad extracontractual promovido en contra de EMOV EP la acreditación del daño no fue considerada suficiente, para justificar la cantidad indemnizatoria; la determinación numérica precisaba de una explicación relacionada con elementos concretos del daño. Este tipo de distinción entre la existencia del daño y la cuantificación del daño es uno de los principales hallazgos que se obtuvo del estudio: ambos problemas se vinculan, pero son la respuesta a preguntas diversas; por lo cual, una sentencia puede estar suficientemente motivada respecto de la existencia del daño y, a su vez, presentar flaquezas argumentativas en la determinación de su cuantía.

Un segundo hallazgo es que la motivación, como mecanismo de control de la prudencia judicial, está muy vinculada al hallazgo previo, la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, aunque no tenga por objeto la cuantificación del daño

moral, establece un estándar que puede resultar aplicable, que es la exigencia de que la argumentación jurídica tenga una estructura mínimamente completa que se fundamenta en una razón normativa y fáctica suficientes (Sentencia, 2021).

Llevando este hallazgo a lo que se investiga, la simple invocación de los atributos de la "prudencia del juez" no explica por sí misma el monto indemnizatorio; debe existir una argumentación conectada entre los hechos acreditados, las normas empleadas y la consecuencia económica establecida. Un tercer hallazgo aparece comparando resoluciones con cuantías diametralmente opuestas, como las resoluciones Correa solicitando c. Banco Pichincha (USD 1.000.000) y Guzmán solicitando c. Banco Internacional (USD 20.000), los cuales dan cuenta de la evidencia inicial en relación a la incertidumbre presente, ahora bien, la investigación permite matizar esa lectura: la diferencia numérica considerada de manera aislada no permite afirmar que exista una alteración de la seguridad jurídica. Dos casos pueden legítimamente indemnizarse de igual forma así fuesen distintos en circunstancias en las cuales la gravedad del daño, las circunstancias personales o la intensidad de la afectación también son distintas; el problema se presenta cuando esos datos diferenciales no pueden ser explicados por alguna motivación que explique las resoluciones.

En consecuencia, la seguridad jurídica no impone la necesidad de obtener resultados análogos, sino que la diferencia pueda ser explicada mediante la formulación de criterios jurídicos y fácticos identificables. Trasladado al análisis de la cuantificación de la reparación del daño moral, el control debería permitir comprobar que no fue cierto que el juez recitó el contenido del artículo 2232, sino que fue suficiente el tipo de conexión que realizó entre los hechos acreditados, la entidad del daño y el monto otorgado. Y con estos hallazgos es posible identificar tres niveles que deberían trasladarse a un análisis jurisprudencial separado: la acreditación del daño, la valoración de la gravedad del daño y la justificación del quantum, la prudencia es la que opera de manera principal en este último nivel, pero resulta que es una prudencia que debe construirse sobre la base de los elementos que se encuentran establecidos en el proceso.

5.2. Contraste con el derecho comparado y el derecho penal ecuatoriano

El derecho penal ecuatoriano, en contraste, permite ver cómo la discrecionalidad judicial conlleva la posibilidad de tener previamente unos criterios para ordenar su

ejercicio. Sin pretender equiparar los dos ordenamientos, que responden a finalidades, principios y presupuestos distintos, podemos tomar como ejemplo interno la convivencia entre la individualización y la estructura normativa del Código Orgánico Integral Penal, que requiere observar los atenuantes y agravantes previstos en el propio Código para imponer la pena, mientras que también los artículos 45 y 47 los desarrollan (Codigo Organico Integral Penal, 2014).

El juez no realiza una operación aritmética, pero tampoco decide a partir de una valoración subjetiva: es capaz de identificar los hechos relevantes, delimitarlos en atmósferas normativas y poder justificar la consecuencia que corresponda, dicha lógica es coherente con la sostenida en el derecho comparado que se ha expuesto en el acápite anterior. Colombia mantiene ese arbitrio judicial, aunque lo acompaña de jurisprudencia cuantitativa; México elabora factores de derecho que ha de ponderar sin que esa ponderación se convierta en porcentajes automáticos; Argentina incluye la reparación integral y las satisfacciones de tipo compensatoria; Chile tiene una valoración prudencial a la que le va exigiendo progresivamente argumentación. En todos los casos y al igual que lo es en la individualización penal ecuatoriana, el margen judicial perdura, pero lo acompaña de elementos que estructuran el conocimiento. Por lo tanto, la conclusión que se obtiene de forma generalizada es que la existencia de los parámetros jurídicos no supone necesariamente la exclusión de la discrecionalidad judicial: los parámetros no cumplen la misma función, sino que se someten para estructurarlo, hacerlo comprensible y permitir su control, el que conduce eventualmente a la concreta consecuencia jurídica.

Esta conclusión tiene una incidencia directa en los derechos de los sujetos procesales. La seguridad jurídica que reconoce el artículo 82 de la Constitución no significa que una persona pueda conocer de forma anticipada cuál es el valor exacto que puede llegar a obtener al momento de valorarse su caso y generar una indemnización, sino que puede conocer las pautas que rigen de la acción (Asamblea Constituyente, 2008). Y la motivación, a su vez, es una de las garantías del derecho a la defensa de quién interpone la pretensión de reparación, el conocer los criterios que se utilizan le permite cuestionar una eventual indemnización por considerarla insuficiente; para quién ha de satisfacerla, le permite cuestionar el valor que considera excesivo. Cuando situaciones sustancialmente equiparables reciben un tratamiento manifiestamente diferente, la motivación ha de permitir conocer las razones que justifican esa diferencia; de lo

contrario, la diferencia de trato afecta a la seguridad jurídica y a la posibilidad efectiva de impugnar el acto.

5.3. Discusión

Los resultados obtenidos permiten sostener que la problemática de la cuantificación del daño moral en Ecuador no solo se explica por la carencia de una historia matemática o de un baremo obligatorio. El carácter extrapatrimonial del daño hace necesaria cierta capacidad de apreciación judicial, ya que las consecuencias derivadas de la lesión al honor, la integridad psíquica o a los afectos, no son susceptibles de una conversión automática a una cantidad económica. La prudencia contenida en el artículo 2232 CC cumple, en este sentido, una función jurídicamente necesaria. Ahora bien, esa amplitud del dominio de los criterios puede causar problemas donde la decisión no permite identificar aquellos elementos de carácter sustantivo que han sido los tenidos en cuenta para obtener el monto de la indemnización: el motivo principal no radica en la existencia de la prudencia en sí misma, sino en las condiciones con las que se realiza tal ejercicio.

La ausencia de criterios comunes puede motivar grandes diferencias entre los distintos importes de indemnización, pero los resultados no permiten sostener que una desigualdad cuantitativa en sí misma genere una situación de inseguridad jurídica; la inseguridad jurídica derivada de la disparidad inter e intrapersonal no deriva de la diferencia entre los distintos montos, sino de la ausencia de razones, aunque sean implícitas que lleven a la llegada de ella. El derecho comparado apoya esta lectura y, a la vez, elimina la idea de que haya un único mecanismo correcto para poder hacer frente a la cuantificación: los cuatro sistemas expuestos en el capítulo anterior dejan, en mayor o menor medida, una zona de apreciación judicial acompañada de instrumentos que la ordenan.

A partir de estos resultados, el principal aporte de esta investigación radica en el hecho de que la prudencia judicial y la seguridad jurídica no se oponen, sino que se satisfacen mutuamente cuando la primera se entiende como una capacidad valorativa jurídicamente acotada, esta investigación no requiere introducir en Ecuador un baremo imperativo, ni una fórmula matemática, sino que la sentencia transcurra por tres momentos comprobables: la acreditación de la presencia del daño moral, la valoración de su gravedad a partir de elementos objetivos reconocibles y la justificación de manera

lógica de la relación que existe entre esa gravedad y la reparación finalmente otorgada, conforme a las exigencias de argumentación desenvueltas como tales por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

En definitiva, la investigación no lleva a concluir que haya una cifra objetivamente correcta para cada afectación extrapatrimonial, el resultado principal se sitúa en otro campo, a saber, si la legitimidad jurídica de la reparación no depende de que este sea matemáticamente exacto, sino de la calidad de los argumentos que permiten justificarlo. Una cuantificación suficientemente argumentada permite controlar la prudencia judicial, distinguirla de la arbitrariedad y armonizar la reparación individual del daño moral que afronte las exigencias constitucionales de seguridad jurídica y de debido proceso.

6. CONCLUSIONES

Se concluye que la cuantificación del daño no es irremediable para la resolución del problema, pues al sustituir la prudencia judicial por un sistema de baremos o fórmulas rígidas, la normativa, jurisprudencia comparada analizadas a lo largo del artículo nos ratifican que la dificultad no estriba en la extensión del artículo 2232 del Código Civil, sino que la dificultad reside en que no existe un estándar que permita verificar cómo se lleva a cabo dicha prudencia en cada caso en concreto.

A partir de este diagnóstico, la aportación principal de esta investigación es que la prudencia judicial y la seguridad jurídica no son excluyentes, sino que pueden ser complementarias cuando se entiende la prudencia judicial como una discrecionalidad jurídicamente guiada, pues esta propuesta no implica la introducción en Ecuador de un baremo obligatorio, como tampoco lo exigen Chile, Colombia, Argentina o México a la vista del análisis comparado, sino exigir que la sentencia pase por tres momentos de recorrido argumentativo verificable: acreditar la existencia del daño moral, ponderar qué gravedad tiene a la luz de factores objetivos que se reconozcan y, por último, lógicamente, explicar el nexo existente entre tal gravedad y la cifra en definitiva concedida, según el estándar de motivación que la Corte Constitucional desarrolló en la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

Conforme a esta interpretación, el artículo 2232 del Código Civil sería concordante con la seguridad jurídica que, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, debe garantizarse, siempre que por prudencia se entienda una facultad

valorativa jurídicamente acotada y no una validez que permitiría fijar un monto sin expresar los motivos de la decisión. La legitimidad del monto de la indemnización ya no consistiría en probar que exista o no una única cifra correcta desde una perspectiva matemática o lógica, la cual, aunque necesaria, no resulta suficiente en relación con la exigencia de motivación que se propugna. Esta última es la que debería ofrecer la justificación del monto de la indemnización en la que se acabe fijando. La razón de ser de la motivación ya no se basa en querer llegar a la cifra exacta, de calcular la única cifra correcta matemática o jurídica, sino en que el juzgador ofrezca la motivación suficiente que la indique.

Además, esta investigación también permite delimitar la hipótesis de la disparidad de montos indemnizatorios, por sí misma, no puede ser infracción de la seguridad jurídica, el problema va a surgir cuando esa disparidad jamás puede verse respaldada en una motivación identificable. Es decir, la previsibilidad que le interesa al ordenamiento no consiste en poder conocer de antemano cuál es la cifra exacta, sino que la previsibilidad deseada consiste en poder conocer con razonable anticipación los criterios que informan la decisión del juzgador.

Por lo tanto, la motivación va a ser el elemento que nos va a permitir, por un lado, mantener la individualización propia del daño moral y, en segundo lugar, distinguir el ejercicio legítimo de la prudencia de una determinación arbitraria del monto. Investigaciones futuras tendrían que centrarse en la aplicación práctica de este estándar mediante un estudio empírico de las sentencias ecuatorianas posteriores a la Sentencia No. 1158-17-EP/21, a fin de verificar, en última instancia, en qué medida los tribunales han llegado a incorporar esta exigencia de motivación robustecida.

Bibliografía

Alferillo, P. E. (2019). Reflexiones en torno al concepto de daño y su clasificacion. *Responsabilidad Civil y Seguros* , 4.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la Reprublica del Ecuador arts. 76.7.l y 82).* Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador.* Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional. (24 de junio de 2021). *Codigo Civil.* Quito, Ecuador: Registo Oficial N° 561, del 19-X-2021. Obtenido de https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu205110.pdf

Barros Bourie, E. (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual.* Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile. Obtenido de https://vlex.es/vid/tratado-responsabilidad-extracontractual-39953016

Codigo de la Union. (1928). *Codigo Civvil Federal.* Ciudad de Mexico, Mexico. Obtenido de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0922.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0922

Codigo Organico Integral Penal . (10 de febrero de 2014). Codigo Organico integral Penal . Ecuador : Registro Oficial Suplemento 180.

Congreso Nacional de Chile. (1855). *Codigo Civil de la Republica de Chile.* Santiago. Obtenido de https://vlex.cl/vid/texto-codigo-4-menores-alimenticias-238897330

Consejo de Estado de Colombia . (28 de agosto de 2014). Sentencia de unificacion, Radicacion No.66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251). Colombia.

Coronel Larrea, L. S. (2022). La cuantificacion de daños morales: El correcto significado de la prudecia prescrita en el articulo 2232 del Codigo Civil ecuatoriano. *USFQ Law Review, 9*(2), 95-113. doi:10.18272/ulr.v9i2.2742

Corte Nacional de Justicia del Ecuador . (8 de septiembre de 2021). Sentencia, Juicio No. 01803-2018-00396. quito, Ecuador.

Corte Suprema de Juisticia de la Nacion Argentina. (2 de septiembre de 2021). Grippo, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (accc. tram. c/ les. o muerte) (Fallos: 344:2256). Buenos Aires, Argentina. Obtenido de https://wwwjuri.jus.mendoza.gov.ar/fallos/csjn/344_2256/resena.pdf

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (27 de marzo de 2025). Sentencia SC072-2025, Radicacion No. 66001-31-03-004-2013-00141-01. Bogata, Colombia. Obtenido de https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=181333&dt=S

Corte Suprema de la Justicia de la Nacion Argentina . (10 de agosto de 2017). Ontiveros, Stella Maris c/ Prevencion ART S.A y otros s/accidente--inc y cas. (Fallos: 340: 1038). Buenos Aires , Argentina .

Daza Lozada , C. A. (2025). Daño moral in r ipsa: Usando las "maximas de experiencia" como placebo probatorio. *Revista de Derecho, 2025*(1), 246-285. doi:10.26441/RD-4096

Egas Castillo , I. (2024). *El daño moral en Ecuador: Estudio critico y propuesta de un sistema objetivo de cuantificacion.* Universidad San Francisco de Quito . quito: Repositorio Digital USFQ. Obtenido de https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/14425

Fuentes Lopez , C. I. (2024). Otra vez el daño: Criterios de determinacion del daño en Chile y su entendimiento en la jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho Privado*(42), 9-49. doi:10.32995/50718-80722024755

Garcia Amado, J. A. (2020). El fundamento del derecho de daños: Una propuesta. En D. i. privado. Palestra Editores . Obtenido de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rjup/article/viewFile/40377/37163

Honorable Congreso de la Nacion Argentina. (8 de octbre de 2014). *Codigo Civil y Comercial de la Nacion.* Buenos Aires , Argentina.

Pampillo Baliño, J. P. (2020). El nuevo derecho mexicano de daños y su jurisprudencia en materia de indemnizacion punitiva y reparacion integral. *Lex Mercatoria*(15), 34-48. doi:10.21134/lex.vi.928

Pintos Ager , J. M. (2000). *Baremos, seguros y derecho de daños.* Madrid: Civitas.

Sanmartin-Sanmartin, M. R. (2025). El daño moral en Ecuador analisis juridico social y psicologico en la jurispruencia y reparacion de los derechos de las victimas. *593 Digital Publisher CEIT*. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10442416

Sentencia, 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3YjMwZDA1YS0xYTc2LTQ0MzItOTMzMy00MThkNmVjMzkxMjQucGRmJ30=

Sentencia de unificacion sobre perjuicios morales en caso de muerte, 73001-23-31-2001-00418-01 (27709) (2014). Obtenido de https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/73001-23-31-000-2001-00418-01(27709).pdf

Sentencia Rol No. 95.096-2020 (9 de noviembre de 2021). Obtenido de http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2020/11/24/2020112415624.pdf

Söchting Herrera , A. (2006). Criterios para determinar el indemnizatorio en el daño moral: Un estudio de la jurisprudencia española. *Revista chilena de Derecho Privado*(7), 51-87. Obtenido de https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838866003

Suprema Corte de Justicia de la Nacion. (2023). Daño moral. Para su cuantificacion no es viable otogar un valor porcentual predeterminado a cada uno de los parametros establecidos en el articulo1916, cuarto parrafo, del Codigo Civil Federal. Mexico: Semanario Judicial de la Federacion. Obtenido de https://ppstesis.scjn.gob.mx/TesisPS/APITesisPS/api/CrearCertificacion/c95fe832-0c07-44ca-b608-39971fe7f0ad

Suprema Corte de Justicia de la Nacion. (2023). Daño moral. Su cuantificacion no puede limitarse o condicionarse a la que corresponde al daño patrimonial.

Mexico: Semanario Judicial de la Nacion. Obtenido de https://www.academiadeamparo.com/tesis/2027015-dano-moral-lineamientos-generales-para-su-cuantificacion.html